

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de persona, ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circo, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 16 idem id.
De 2.501 á 5.000, el 18 idem id.
De 5.001 en adelante, el 20 id. id.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 12 idem id.
De 2.501 á 5.000, el 14 idem id.
De 5.001 á 7.500, el 16 idem id.
De 7.501 á 12.500, el 18 idem id.
De 12.501 en adelante, el 20 idem id.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.. 5 por 100
Jefes..... 10 idem.
Generales de Brigada..... 14 idem.
Los demás Generales..... 18 idem.

La clase de tropa y sus asimilados, quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.
De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.
De 5.001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas..... 10 por 100

Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas..... 12 idem.

Registradores de tercera clase..... 14 idem.

Registradores de segunda clase..... 16 idem.

Registradores de primera clase..... 18 idem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por ciento de los intereses de las deudas del Estado siguientes: La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó conciertos de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por ciento de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo. Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranje-

ras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos serán desde esa fecha responsables en forma

solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de

todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar esta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha; y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y

los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciera en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Para cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, á fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesando su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilite á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial para que en su vista pue-

da redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900.
—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Administración con fecha 26 del corriente, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Veremundo Morillo y Bacaicoa, arrendatario del arbitrio municipal de pesas y medidas de Fuenmayor en 1898-99, contra la providencia dictada por ese Gobierno de su digno cargo que revocó el fallo de la Alcaldía de dicha villa, por el cual condenó á D. Clemente Zaldivar y Ruiz al pago de 443 pesetas, importe del 1 por 100 de 166,825 litros de vino, medidos y extraídos de la bodega de su propiedad; sirvase V. S. remitir copia de la providencia apelada y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Y lo traslado á V. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de su presidencia y ordenarle notifique en forma esta orden á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Provincial, acusándome recibo de la presente comunicación.

Dios guarde á V. muchos años.
—Logroño 30 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Vista la instancia presentada por D. Rosendo Gutiérrez, vecino de Tirgo, solicitando autorización para destinar á la producción de energía eléctrica, un salto de agua que en la actualidad utiliza para molino harinero, derivando 1500 litros por segundo de las aguas del río Tirón, en término de Tirgo, y á doscientos metros próximamente del casco de la pobla-

ción, pidiendo también elevar la coronación de la presa existente en una altura de cuarenta centímetros y efectuar algunas pequeñas variaciones en el cauce de desagüe según se indica en el proyecto que acompaña:

Resultando que al expediente se le ha dado la publicidad preceptuada en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que se haya producido reclamación alguna, habiéndose cumplido todas las formalidades y requisitos prevenidos en la referida Instrucción:

Considerando que de los informes emitidos por la Jefatura de obras públicas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial aparece que procede conceder la referida autorización:

Considerando que la petición se refiere exclusivamente al cambio de aprovechamiento de los citados 1.500 litros de agua por segundo y á la elevación del nivel de la coronación de la presa sin que se solicite aumento de caudal en las aguas que se derivaban anteriormente;

Este Gobierno civil ha resuelto concederle la autorización que tenía solicitada en la forma y en las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª Se autoriza á D. Rosendo Gutiérrez para cambiar el aprovechamiento de la fuerza hidráulica producida por la derivación que anteriormente venía usando con destino á un molino harinero, de la cantidad de 1500 litros de agua por segundo como máximo, procedentes del río Tirón, con el fin de utilizarle en la producción de energía eléctrica transportable á distancia aplicable á alumbrado eléctrico y otros usos industriales.

2.ª La coronación de la presa deberá quedar (58) cincuenta y ocho centímetros más baja que el cimientodel estribo derecho del puente sobre el río Tirón correspondiente á la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus; el salto utilizable que se trata de crear es de (5) cinco metros (5) cinco centímetros.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado sin poder introducir en ellas modificación alguna que tienda á elevar la coronación de la presa, ni á aumentar el salto.

4.ª El agua derivada volverá á su cauce natural en toda su integridad y pureza sin que pueda dedicarse á otros usos que aquellos para que se solicita.

5.ª Las obras quedarán terminadas dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha de la concesión bajo la vigilancia del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia ó de persona en quien delegue.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvando todo derecho de propiedad. Caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones con que se concede; por ella el concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios que están declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

De orden del Sr. Gobernador se inserta en este periódico oficial en conformidad á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 13 de Junio de 1883.

Logroño 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Checa.

CIRCULAR.—Orden público.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 11 de Septiembre último, se publicó una circular fecha 9 del mismo mes, prohibiendo de la manera más absoluta y terminante el uso de armas de fuego sin la correspondiente licencia y en manera alguna aquellas otras llamadas ó conocidas verdaderamente como prohibidas, que son las que más daño pueden causar por el hecho de que son más fácil de ocultar y se prestan mayormente á la comisión de los delitos.

Dicha circular fué reproducida para mayor publicidad por medio de bando en 15 del referido mes, y como consecuencia de ella grande ha sido desde entonces el número de armas recogidas por la Guardia civil, fuerza de vigilancia y municipal, habiéndose notado en esta ciudad sobre todo, la disminución de hechos punibles por uso de dichas armas, pero no así por desgracia en los pueblos donde por no llegar sin duda la fiscalización activa y directa, que este Gobierno viene ejerciendo, por no verificarse los cacheos ó registros de las personas sospechosas que aquí han dado un gran resultado, ó por no contar la mayoría de ellos con puestos de la Guardia civil especialmente encargada de este servicio, creense los Sres. Alcaldes relevados de reprimir ese inveterado abuso, cuando deben saber que por el art. 199 de la ley Municipal son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñan todas las atribuciones que las le-

yes les encomienden obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia tanto en lo que se refiere á la publicación y ejecución de aquellas como en lo que atañe al orden público y demás funciones que en tal concepto se les confiera. De cuantas denuncias me han sido hechas por uso de armas prohibidas apenas si llegan á dos las debidas á los Alcaldes, excepción hecha del de la capital, á quien con justicia tengo que reconocer el celo desplegado en este asunto.

A esta tolerancia obedece en gran parte el que en pocos días hayan tenido que registrarse cuatro crímenes en otros tantos pueblos de esta provincia, dándose el triste caso de que en uno de ellos el agresor dedicado á las faenas del campo llevara consigo en el acto de atentar contra su contrario, trabuco, pistola y nabaja, y que en otro, los autores estuvieron revestidos con cargos públicos convirtiéndose en reos los que debían ser amparadores de la salvaguardia y tranquilidad de sus convecinos.

Dipuesto como estoy á corregir con la mayor inflexibilidad y energía tal negligencia por parte de las autoridades locales, así como el olvido en que tienen las diferentes disposiciones y circulares en que se les está muy especialmente encargado den cuenta inmediata á este Gobierno de cualquier suceso ó accidente desgraciado que ocurra en los términos de su jurisdicción, y lo cual veo con sentimiento no verifican la mayoría de ellos, he acordado:

1.º Reiterarles el cumplimiento exacto de las circulares y bando anteriormente citados, respecto al uso de armas de fuego y todas aquellas prohibidas, para lo cual verificarán registros entre la gente sospechosa, así como entre los que concurren á las tabernas ó lugares de mala reputación y promovieran escándalos ó circularan con pretexto de serenatas ó rondas por el pueblo, y las que en concepto alguno deben autorizar cuando fueren tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Enseguida que recojan un arma denunciarán á este Gobierno para la imposición de la correspondiente multa ó el arresto supletorio si fuera insolvente, el infractor, del cual precisarán bien sus nombres y apellidos, apodo, edad y domicilio, así como sus antecedentes, remitiendo las armas aprehendidas por conducto de la Guardia civil.

3.º Procurarán que todos los establecimientos públicos y principalmente los de bebidas, se cierran á las horas marcadas en las ordenanzas municipales ó ban-

dos de buen gobierno, imponiendo las multas que aquéllas les autorizan á los contraventores, así como á los que, después de cerrado el establecimiento, tuvieran gente que no fuera de su familia dentro de los mismos, ó á los que toleraren la permanencia en ellos de las personas embriagadas.

4.º Cuidarán aquellos en cuyos pueblos existan establecimientos donde se expendan armas, de ver si llevan los comerciantes con exactitud los libros en los que con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1876, deben hacerse constar las que fabrican ó reciben, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, los nombres, apellidos y residencia de los compradores, pasando nota circunstanciada á este Gobierno del resultado de dichos libros en el último día de cada mes.

5.º Inmediatamente que tengan noticia de cualquier hecho ó accidente, casual ó intencionado que ocurra en la demarcación de su Municipio y que por su importancia merezca ser conocido de este Gobierno, lo pondrán en conocimiento del mismo por el medio más rápido con que cuenten.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo de esta circular y de quedar enterados de cuanto en la misma se les previene, en la inteligencia que de persistir en olvido y abandono en que hoy tienen este servicio, me será muy sensible pero estoy precisado á ello, el imponerles los correctivos á que haya lugar.

Logroño 31 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Homobono Ardanza, á nombre de D. Basilio López Soto, del comercio de esta ciudad, contra D. José Urresti, en reclamación de pesetas, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta los géneros de comercio que se le tienen embargados, para con su importe hacer pago al acreedor, cuyo acto tendrá lugar el día diez de Abril próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia del Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. El total importe de los mismos es el de mil ochocientas cincuenta y una pesetas diez céntimos y no se describen por evitar prolijidad, hallándose detallados en la diligencia de peritación, en donde consta también la tasación dada á cada uno de ellos, cuyos autos están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y

los bienes en poder del Depositario D. Francisco Muro.

2.ª Los que deseen hacer proposición á la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de su tasación y solo se admitirán proposiciones para el total de los bienes.

Dado en Logroño á veintinueve de Marzo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Casiano Alcate.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Jorge Lahuerta Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Carbonera.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por Real decreto de 4 de Enero próximo pasado en su art. 1.º, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con objeto de proceder en su día á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, rústica y urbana, en este término municipal para el año de 1901, se hace indispensable, que dentro de todo el mes de Abril próximo venidero, presenten los contribuyentes que hayan sufrido alteración tanto vecinos como terratenientes forasteros las oportunas relaciones de alta ó baja debidamente justificadas y con los requisitos que se relacionaban en el BOLETIN de esta provincia, de fecha 9 de Enero último y bajo el núm. 6, para poder verificar las traslaciones respectivas, en la inteligencia que sin aquellos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carbonera 26 de Marzo de 1900.—Jorge Lahuerta.—Por su orden: El Secretario, Toribio Fernández.

Don Rufino Fernández Urbina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Villalba de Rioja.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para la rectificación del amillaramiento de este término municipal, correspondiente al año 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía, durante el mes de Abril debidamente justificadas y reintegradas, advirtiéndoles que no serán admitidas las que no vayan acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos del Tesoro.

Villalba de Rioja 26 de Marzo de 1900.—Rufino Fernández.

Don Cirilo Eguizábal Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para cumplir cuanto se ordena en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en consonancia con lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de treinta días, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales que las acrediten.

Viguera 29 de Marzo de 1900.—Cirilo Eguizábal.